

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3023** DE 2011

*"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones de la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera como se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, la CRC requirió¹ a **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA**, con el fin de que efectuara el registro de la Oferta Básica de Interconexión, ésta última procedió de conformidad con lo solicitado a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST-, el 16 de diciembre de 2009. Después de una revisión preliminar por parte de la CRC, se solicitó a **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** que complementara y aclarara la OBI en los términos señalados en el oficio con número de radicación 200953166 con el fin de que la misma se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente.

Posteriormente esta Comisión mediante oficios números 201052009 y 201053301 requirió nuevamente al citado proveedor para que efectuara ajustes y complementos sobre la OBI registrada.

¹Mediante comunicación radicado No. 200952425 del 28 de septiembre de 2009.

Igualmente, mediante comunicación 201150233 del 27 de enero de 2011 la Comisión de nuevo solicitó a **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** ajustes y complementación de la información de la OBI registrada, la cual fue respondida por el proveedor mencionado, dando cuenta de los cambios introducidos, a través de correo electrónico del 4 de febrero de 2011, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", diseñado para tal fin.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, a las Decisiones 439 y 462 citadas, así como a las normas de cada país miembro².

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 precitada, señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a esta Autoridad en cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI aprobada por la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez la Comisión debe, imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación

² Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997³.

De ahí que, esta Comisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución CAN 432 de 2000⁴ de la Comunidad Andina de Naciones -CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios, y a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "*fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso de que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3 CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** la OBI registrada ante la CRC, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" a través de correo electrónico del 4 de febrero de 2011, los siguientes aspectos:

Parte General.

- Procedimiento para renovación del contrato.
- Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.
- Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión/ Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.
- Garantías.

³ El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

⁴Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas*".

Anexo Técnico Operacional.

- Diagramas de interconexión de los sistemas.
- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

Anexo Económico Financiero.

Respecto de este anexo, cabe precisar que **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA**, para efectos de su OBI para la prestación del servicio de TPBCLD, diligenció la totalidad de la información relacionada en este anexo, incluso aquella dirigida a los operadores de acceso, razón por la cual esta Entidad no aprueba, para efectos de la OBI para el servicio de TPBCLD, los datos contenidos en dicho anexo relativos a:

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor y plazo.
- Procedimiento de recaudo.
- Valor por factura por el servicio de facturación, incluido el recaudo y la atención de reclamo.
- Los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRC al respecto.
- Sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso.
- Número máximo de días calendario, posteriores a la fecha de recaudo, para transferir los valores recaudados por parte del operador facturador al solicitante.

Lo anterior, en razón a la naturaleza del servicio de larga distancia que presta el referido proveedor y a que el mismo no cuenta con red de acceso, ni usuarios asociados a la misma, elementos indispensables para que este tipo de información le resulte aplicable.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

Parte General**3.1 Clase de servicio y red que se presta a interconectar**

Teniendo en cuenta que **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** debe indicar tanto la clase de servicio como la red que se presta a interconectar, se aprueba este ítem en el entendido que esta última corresponde a una red de TPBCLD.

3.2 Instalaciones esenciales

Se aprueban las instalaciones esenciales enlistadas por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA**, toda vez que se encuentran acorde con la regulación vigente aplicable para los servicios fijos de TPBCLD.

No obstante lo anterior, no se establecieron los valores de remuneración de las instalaciones esenciales ofrecidas, frente a lo cual es preciso advertir, que el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, prevé los principios que rigen el acceso, uso e interconexión de las redes, impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones permitir el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que así se lo solicite, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular por esta Comisión⁵ con el fin de garantizar en las interconexiones el

⁵Esta competencia de la CRC, puede verse reiterada en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

cumplimiento de los siguientes objetivos: Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual, Transparencia, Precios basados en costos más una utilidad razonable, Promoción de la libre y leal competencia, Evitar el abuso de la posición dominante y no ejecución de prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Cabe precisar que la remuneración a que tiene derecho el operador en quien radica esta obligación debe, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, atender el criterio de costos eficientes, lo cual implica que el precio establecido a título de arrendamiento para esta clase de instalaciones no puede ser fijado de manera discrecional, sino con estricta sujeción a este criterio.

Para finalizar, es importante recordar que las instalaciones esenciales enlistadas por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** en su OBI, asociadas a conmutación, señalización, transmisión entre nodos, sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión se encuentran comprendidas dentro de los conceptos que deben ser remunerados a través del ingreso asociado a la tarifa a que tiene derecho a percibir, en razón a que le corresponde la responsabilidad por la prestación del servicio de TPBCLD.

3.3 Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar

Se aprueba la metodología propuesta por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA**, bajo el entendido que la actividad relativa al dimensionamiento, deberá corresponder a lo previsto en el Artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Adicionalmente con respecto a la actividad relativa a la interrupción de la interconexión, se advierte que la misma deberá estar acorde con lo dispuesto en el Artículo 4.3.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

3.4 Duración del contrato

El término de duración de diez años de la relación de interconexión fijado por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** en el formato de la OBI debe contarse desde la suscripción del respectivo contrato de interconexión entre las partes.

En este orden de ideas, la CRC no aprueba la fecha consignada por el citado operador en la OBI registrada a partir de la cual, según éste, debe empezarse a contar el término de duración de la relación de interconexión.

3.5 Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.

Se aprueban las causales previstas por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** en el formato de OBI registrado, sin embargo con respecto a la causal de terminación por mutuo acuerdo, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRC No. 2661 de 2010, establece que si bien los proveedores que hacen parte de un contrato de interconexión, tienen la facultad de darlo por terminado de mutuo acuerdo, ello sólo puede hacerse siempre y cuando se garantice que no se afectarán los derechos de los usuarios y que se haya dado aviso a esta Comisión con no menos de 3 meses de anticipación con el fin de obtener su autorización. En consecuencia, podrán prever el mutuo acuerdo de las partes como causal para que proceda la terminación de los contratos de acceso, uso e interconexión, sin perjuicio de que para proceder de conformidad deba informarse de manera previa a la CRC⁶, con el fin de que esta Entidad otorgue la autorización correspondiente, bajo el entendido que los usuarios atendidos a través de la relación de interconexión regida por la OBI no sufrirán ningún tipo de afectación a pesar de la terminación.

En todo caso, es importante tener en cuenta que de conformidad con la Resolución 2661 antes mencionada, la interconexión, puede terminarse de manera unilateral y previa aprobación de la CRC por parte del proveedor de acceso fijo o móvil sólo en caso de que no se efectúe la transferencia oportuna, por parte de los operadores que prestan servicios de TPBCLD, de los saldos

⁶ Sobre el particular debe tenerse en cuenta la prohibición de desconexión, consagrada en el artículo 4.3.1. de la Resolución CRT 087 de 1997.

netos relativos a los cargos de acceso derivados de la interconexión por más de 4 períodos consecutivos de conciliación⁷.

Anexo Técnico Operacional

3.6 Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión.

En relación con la información referente al nodo de interconexión, se evidencia que **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** no permite interconectar las redes de los servicios de TMR, TMC, PCS y TRUNKING.

No obstante, de la lectura del diagrama de interconexión se desprende que **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** efectivamente permite la interconexión con redes fijas y móviles, por lo que se evidencia una inconsistencia con lo diligenciado en el formato sobre los servicios que permite interconectar.

Cabe advertir, que el Artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 dispone que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales **a cualquier otro proveedor que lo solicite**, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Se aprueban las características técnicas y ubicación geográfica del nodo de interconexión de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA**, en el entendido que el mismo debe permitir la interconexión de todas las redes para la prestación de todos los servicios sin exclusión alguna. En este sentido el citado proveedor deberá proceder a registrar la información referente a su nodo de interconexión en el SIUST, en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo 3, Formato 1, Literal C de la Resolución CRT 1940 de 2008, la cual establece el Régimen Unificado de Reporte de Información a la CRC por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

3.6 Coubicaciones y sus términos

Se aprueban los términos establecidos en la OBI por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** relativos a las coubicaciones ofrecidas. Sin embargo, el citado proveedor no estableció los valores de remuneración por el uso del espacio en piso.

Con respecto a lo anterior, la CRC procedió a realizar un benchmark nacional de los precios que están cobrando en el mercado los diferentes proveedores por concepto de coubicación, elemento considerado por el numeral 9 del mencionado artículo 4.2.2.8 como una instalación esencial que debe ser ofrecida por todos los operadores, los cuales vale la pena aclarar que entiende la CRC que han sido negociados por las partes siguiendo el principio regulatorio de costos eficientes. El resultado de este ejercicio arroja un promedio ponderado por nodos de interconexión, para la coubicación por metro cuadrado de espacio en piso, de 3.2 SMLMV, lo cual se traduce a la fecha en un valor aproximado de \$1.713.920 pesos.

En este sentido, esta Comisión fija para el cobro de este servicio un valor que no podrá ser superior a 3.2 SMMLV. Así las cosas, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** debe tener en cuenta que el precio a cobrar por el espacio de la instalación esencial de coubicación ofrecida en la OBI, incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos así como adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de equipos de telecomunicaciones. Por lo anterior, la CRC aclara que el servicio adicional de coubicación comprende la provisión, no sólo del espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etcétera.; y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del proveedor solicitante.

⁷ Artículo 4.3.8, Numeral (iv) Resolución CRT 087 de 1997. Artículo adicionado por la Resolución CRC 2661 DE 2010.

3.7 Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos

Dado que **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** no establece ningún índice de calidad del servicio a proveer, esta Comisión procede a fijar los índices establecidos en el Artículo 4.2 de la Resolución CRT 1740 de 2007, relativos a (i) Tasa de Completación de Llamadas Nacionales y (ii) Tasa de Completación de Llamadas Internacionales, los cuales tendrán un valor objetivo del 90%⁸, el cual guarda relación con los índices de completación identificados por la CRC al analizar el comportamiento de la industria. Dicho porcentaje se adopta del estudio realizado por la Comisión relativo a la "*Revisión de las condiciones de calidad en servicios de telecomunicaciones*", el cual se encuentra publicado en la página Web de la entidad, en donde se recogen las mejores prácticas en cuanto a los parámetros de calidad internacionales, encontrando un porcentaje no inferior al 90%, resultado de un benchmark a nivel internacional.

En todo caso, el porcentaje al que se hace referencia en este aparte de la presente resolución, estará afecto a los desarrollos y/o modificaciones regulatorias adoptadas por la regulación de carácter particular o general que posteriormente expida la CRC.

3.8 Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación

La información diligenciada por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** en este aparte, resulta insuficiente y no constituye un procedimiento efectivo para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación. En consecuencia, esta Comisión procede a fijar como parte de las condiciones de la OBI del citado proveedor el siguiente procedimiento para reporte y solución de fallas, sin perjuicio de la aplicación de condiciones más favorables pactadas con otros proveedores, en aplicación del principio de trato no discriminatorio:

PROCEDIMIENTO PARA REPORTE Y SOLUCION DE AVERIAS

Las partes a través del CMI intercambiarán los números telefónicos fijos, móviles del personal de mantenimiento o de soporte de emergencias para reportar cualquier falla o avería que pudiese presentarse, de modo que se pueda atender de manera inmediata. Con el objeto de dar mayor agilidad en la solución de fallas que afecten la interconexión se realizará el siguiente procedimiento:

El personal técnico del proveedor que detecta la falla se comunicará con el personal técnico del otro proveedor en el Nodo de Interconexión en el que se ha detectado la anomalía.

De manera conjunta, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA** y el proveedor solicitante determinarán si la falla o avería es de conmutación o de transmisión.

Para el seguimiento de la falla o avería y hasta el momento de obtenerse la solución, se mantendrá el contacto entre el personal técnico de las partes, dependiendo del tipo de falla, así:

- Si la falla es de conmutación, continuará comunicándose con el personal técnico del Nodo de Interconexión respectivo.
- Si la falla es de transmisión, se comunicará con el ingeniero de soporte de transmisión respectivo.

Una vez solucionada la falla, se debe elaborar un informe para el CMI indicando las acciones realizadas y cualquier observación a la que haya lugar.

En eventos de emergencia, las partes se obligan a comprometerse a aportar en el menor tiempo posible los equipos, elementos y recursos logísticos necesarios para su pronta solución.

⁸ Para la medición de este indicador, se deben determinar la cantidad de observaciones a tener en cuenta siguiendo la metodología que la ETSI propone en el anexo D de la norma EG 201 769.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", el 4 de febrero de 2011, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa del presente acto.

Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

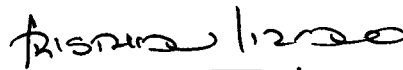
Dada en Bogotá D.C., a los

28 FEB 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 754/02/2011
S.C. 245/02/2011

LMPV/GLC/JDL
34